

á él para igualar su Haber con su Debe. Pero se advierte que de ningun Ramo se debe pagar pension si está consignada determinadamente sobre otro y sus productos no alcanzan á éllo.

32

Lo mismo se advierte sobre los Ramos particulares segundos y terceros de que se trató en los §§. 20 y 21, á excepcion del de Inválidos que, por particular gracia y última declaracion del Rei, goza el privilegio de que lo que faltare á su fondo se supla con caudales de la Real Hacienda. Los demas que no tengan esta expresa declaracion han de estar sujetos á dicha regla; pero si por alguna justa causa de próximo reintegro se les hubiere suplido, y resultaren alcanzados en fin de año, se cerrarán sus cuentas por la *General*, cargando á ésta y abonando á ellos por saldo sus alcances: con lo qual quedarán éstos en calidad de crédito á favor de la Real Hacienda como los *Rezagos*, y se pasarán como éstos y las demas existencias á nuevas cuentas, cargándoseles en ellas para que, teniéndolos á la vista, se reintegre la Real Hacienda en el año siguiente.

33

Haí una especie de Ramos que no lo son propriamente, sino figurados, ó una especie de cuen-

tas generales que abrazan distintos respectos, y sirven para mantener la debida distincion de los que son propriamente Ramos.

34

Una cuenta de *Aprovechamientos* sirve para ciertas pérdidas ó utilidades que no corresponden á Ramo determinado, ó no se les puede aplicar en tiempo oportuno: v. g. lo que se gana ó pierde en los efectos de Tributos si se venden despues del año en que se recibieron, y lo que se gana en el cambio de la plata fuerte por la macuquina. Estas y otras cosas semejantes piden una cuenta general, y figuran un Ramo aparte, cuyo líquido final ha de seguir las reglas de los Ramos primeros, y se abonará á la cuenta de *Real Hacienda*, cargándolo á la de *Aprovechamientos* para igualarla; ó, si el líquido es contra la Real Hacienda porque las pérdidas hayan sido mas que las ganancias, se cargará su resto en la cuenta de *Real Hacienda*, y se abonará á la de *Aprovechamientos* para cerrar y igualar ésta.

35

Los caudales que sobran en unas Tesorerías ó Caxas propietarias, y se remiten á otras tales, sean ó nó las Generales, para ocurrir á algunos gastos, forman otro Ramo separado, que será de ingreso

en la que los recibe, y de descargo en la que los remite. Esto supuesto, cada Tesorería ó Caja Real debe tener en el *Libro Mayor* una cuenta con título de *otras Tesorerías*, y en élla se debe descargar la que remite de la cantidad que envía, y se debe hacer cargo de ella la que lo recibe. Esta cuenta en fin de año se ha de cerrar por la de *Real Hacienda* como la de *Aprovechamientos*.

36

Pero esta cuenta de *otras Tesorerías* se entiende para con aquellos caudales que van por cuenta y para efecto de gastos comunes y generales de la *Real Hacienda*, ó para remitirlos ó encaminarlos á España si son procedentes de los Ramos primeros ya explicados, pues en éstos no es del caso que la remitente diga, ni la que recibe sepa, de cuáles Ramos son producidos aquellos caudales, sino que son por cuenta de *Real Hacienda*.

37

Nó así los caudales que van á incorporarse á la Tesorería donde se reúne la cuenta general de los Ramos agenos ó particulares, porque, teniendo éstos distinta y precisa aplicacion á su respectivo fondo, debe avisar la que remite cuyos son, ó á qué Ramo pertenecen, para que la que los recibe se los abone al que correspondan en cuenta que

debe llevar ó abrir á cada uno para abonar lo que cobra por sí y lo que otros le envían. Y por esta total diversidad que hai entre estos Ramos y los de *Real Hacienda*, y entre ellos mismos pues cada uno es de su dueño, todo lo que se remitiere de ellos de una Tesorería á otra se lo ha de cargar en su cuenta la que remite, y se lo ha de abonar la que recibe, para que en una y otra resulte el líquido que queda y hai existente de cada uno en particular; y así, aunque los productos de éstos se remitan á España, se les ha de cargar quando se verifica la remesa, y entónces será fácil poder avisar lo qué de cada uno se envía, y lo qué de la masa comun de *Real Hacienda*, cumpliendo con la lei 66 tít. 4 lib. 8º en quanto á la pertenencia, y con la 4ª tít. 30 del mismo libro en quanto á las especies en que se envía.

38

El Fondo y Cuenta general de los Ramos de Montes-pios militar y de ministerio, y del de Inválidos, se debe considerar radicado y reunido en la Tesorería de la Capital de cada Provincia, y conforme á ésto han de llevarse las cuentas, y hacerse los pagamentos y descuentos en las demás Principales y Foraneas: de modo que si una Tesorería de éstas en donde se haya situado su pensión

á un Oficial ó Soldado retirado, á Viudas ó Pupilos de individuos militares ó de ministerio, paga á éstos sus respectivos haberes no obstante que no haya en su poder fondos suficientes de tales Ramos, debe hacerlo por cuenta de aquella Tesorería de la Capital en donde está radicada la cuenta y fondo general de ellos; esto es, cargará al Ramo y abonará á la *Caxa* lo que paga, citando en el *Manual* la orden que se la dió para ello; y, concluido el año, cerrará las cuentas de estos Ramos por la General, como se dixo en el §. 26 y acaba de explicarse en el 32. Pero despues de pasados los saldos á cuentas nuevas, como se dice en el §. 28, cargará á la Tesorería de la Capital en cuenta de *otras Tesorerías*, y abonará al Ramo su deuda; con lo qual quedará éste sin resulta del año anterior, porque quedará igualado por lo que toca á ella, y sólo dará lo que le corresponda por lo que toca al nuevo año. Y para que la de la Capital reuna estos pagos y descuentos en sus cuentas generales la enviará copias de las que de cada Ramo de éstos hubiere llevado en su *Libro Mayor*, advirtiéndola que sus saldos se los dexa cargados en cuenta de *otras Tesorerías*, y aquélla en recibéndolas cargará á cada Ramo las pensiones pagadas á su nombre en la otra Tesorería, y las abonará á ésta en la cuenta de *otras Tesorerías*. Y si hubiere habido algunos descuentos en la misma

los cargará en *otras Tesorerías*, y los abonará al Ramo á quien pertenezcan, expresando en uno y ótro los individuos y cantidades pagadas y descontadas á cada uno. Pero se advierte que la Tesorería de la Capital no ha de aguardar á que le lleguen estas noticias de las de fuera para cerrar sus cuentas, sino hacer la incorporacion que se ha explicado quando las reciba, sea dentro ó fuera del año; ni ha de detenerse á exáminar la cuenta de las otras Tesorerías para incorporarlas, pues esto lo hará el Tribunal de Cuentas sobre las que le ha de presentar cada *Caxa*, y qualquiera error se deshará despues como corresponda, bien que esto no estorba que, si notare alguno, lo avise á dicho Tribunal como es mui justo.

39

Si de algun otro Ramo particular cuyo fondo y cuenta general se reuniere en la Tesorería General ó Principal se cobrare y pagare en otra Principal ó Foranea, se executará lo mismo que se ha prevenido en el §. antecedente: advirtiéndolo que si los suplementos no fueren permanentes sino casuales, y no hubiere de llevar cuenta particular de tal Ramo la Tesorería que suple, ésta cargará á *otras Tesorerías* y abonará á su *Caxa* lo que pagare, dando aviso puntual en primera ocasion á la Tesorería por quien lo hace para que ésta cargue

al Ramo, y abone á la ótra en cuenta de *otras Tesorerías*.

40

Pero si en qualquiera de estas Tesorerías particulares sobraren algunos caudales de tales Ramos, y no los hubiere de remitir, como se dixo en el §. 37, á la de la Capital por necesitarlos para las cargas de la Real Hacienda, y quizá para en parte de situado que haya de remitirla la de la Capital, en tal caso, cerradas las cuentas como se dixo en el §. 26, y pasados los saldos á los nuevos Libros como se dixo en el §. 28, cargará al Ramo ó Ramos particulares, y abonará en cuenta de *otras Tesorerías* á la de la Capital aquellos sobrantes, dándola luego aviso al tiempo de remitirla las cuentas, como queda dicho §. 38, para que cargue á *otras Tesorerías*, y abone á cada Ramo los sobrantes que retiene la otra. De este modo se ocurre á la necesidad, sin tenerla de transportar caudales de unos Ramos quando pueden suplirse de otros en donde conviene ponerlos, y sin causar molestia á los Pensionistas de Inválidos y Montepíos en acudir lexos de sus domicilios á cobrar sus haberes.

41

Una cuenta con título de *Alcances de Cuentas*

sirve para hacerse cargo de aquellas Resultas que el Tribunal declara líquidas y executivas; y este fondo debe seguir las reglas de los Ramos particulares, porque tiene preciso destino á los gastos del mismo Tribunal. Pero como esto es subsidiariamente en caso de que no haya algun fondo de aquellas multas y condenaciones que el Tribunal de Cuentas puede y debe imponer, especialmente quando las cuentas no están bien formadas, ó con defectos que no merezcan devolverse, se tendrá una cuenta particular de estas multas para hacerse cargo de ellas, y datarse de lo que se gastare en su preciso destino, y con esto se verá si hai necesidad de recurrir al fondo de *Alcances de Cuentas*, que son propios de la Real Hacienda: véase la lei 53 tit. 1.º lib. 8.º

42

Se debe advertir, que si las tales Resultas se sacan de alguno de los Ramos particulares no se han de aplicar á dicho fondo, sino al Ramo particular á que correspondieren.

43

En el caso de que los Oficiales Reales apelasen de las multas, ó de las resultas líquidas, se hará el entero efectivo, y el asiento cargando en la *Caxa*, y abonando á *Depósitos* ínterin se decide